



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6322**  
**2 de mayo del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto Departamental de Salud de Nariño**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, mediante la Resolución No. 11796 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante radicado No. **541904705**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160110	3	1.053.813.535	ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ

*Certificaciones de Universidad de Caldas Asistente Jurídico; Gobernación de Caldas Apoyo a la Gestión de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas y Gobernación de Caldas Apoyo a la Gestión Secretaría Jurídica Gobernación de Caldas, la cual fue obtenida antes de la obtención del título de la profesión, la cual se dio el día 25/05/16. Certificaciones de Empleamos S.A. Profesional - abogado empleados S.A Profesional Abogado; U. de Caldas Secretario de Facultad, Profesional Especializado; esferas Temporales S.A.S, Profesional de apoyo jurídico, las funciones no se relacionan con las del cargo ofertado, no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.*

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Subrayado fuera de texto)*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En este sentido, es importante precisar que el empleo identificado con el código OPEC No. 160110, ofertado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, el cual es acorde a lo contemplado en la Resolución 1699 de 2015, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160110	Profesional Universitario	219	2	Profesional

#### REQUISITOS

##### Propósito

Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente en la subdirección de salud pública.

##### Funciones

1. Tramitar en todas sus etapas los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar en la Subdirección de Salud Pública.
2. Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN.
3. Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos.
4. Proyectar los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el IDSN.
5. Brindar asesoría y asistencia técnica de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes del sector de la salud, dando el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.
6. Estudiar asuntos jurídicos del sector de la salud y proponer las modificaciones previa concertación con el jefe de la oficina.
7. Visitar los despachos judiciales y rendir informes ante el jefe de la oficina de las actuaciones que se adelanten.
8. Ejercer la representación judicial de la entidad de conformidad con la asignación efectuada por el jefe de la oficina y por el representante legal de la entidad.
9. Apoyar actividades de contratación cuando se requiera.
10. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo Funciones comunes: Aplica según artículo 2 del presente acuerdo

##### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Diez y ocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Por lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

#### 3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

(...)

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>5</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160110, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

**“3.1.2.2 Certificación de experiencia.**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.” (...)

**4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160110.

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es **ABOGADO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Caldas el **25 de mayo de 2016**; cumpliendo así el requisito de formación académica.

Ahora respecto de la *experiencia profesional relacionada*, el aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Empleamos	Profesional	23 de enero de 2018	30 de octubre de 2018	9 meses y 8 días
Esfera Temporales S.A.S.	Profesional de Apoyo Jurídico	4 de febrero de 2019	20 de diciembre de 2019	10 meses 17 días.
Total tiempo certificado				19 meses y 25 días

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

De las anteriores certificaciones, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	RELACIÓN DE FUNCIONES CON EL EMPLEO A PROVEER
<p><b>Propósito:</b> Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente en la subdirección de salud pública.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN</li> <li>Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos.</li> <li>Proyectar los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el IDSN y designados por Dirección.</li> <li>Brindar asesoría y asistencia técnica de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes del sector de la salud, dando el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.</li> <li>Visitar los despachos judiciales y rendir informes ante el jefe de la oficina de las actuaciones que se adelanten</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Certificación aportada por el aspirante de la Empresa Empleamos</b></p> <p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible de la Empresa Empleamos, validada por el operador del proceso de selección, se observa que el elegible desempeño las siguientes funciones: <u>“Respuesta a requerimientos e informes solicitados por distintas dependencias (...)”</u>. <u>“Absolver consultas que se formulen (...)”</u> y <u>“Prestar asesoría Jurídica para respuesta a diferentes tipos de recurso (...)”</u>, las cuales guardan relación evidente con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas se orientan a solventar consultas, emitiendo conceptos jurídicos que sean de su competencia, así como a la prestación de asesoría jurídica; lo cual se ajusta con el propósito y las funciones antecitadas, establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en mención.</p> <p>Así las cosas, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es <u>“(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”</u> (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (...) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. <u>Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.</u> (Subrayado fuera del texto).</p> <p>Con todo lo expuesto se evidencia que las funciones desempeñadas tienen relación con las solicitadas por el empleo a proveer.</p>
<p><b>Propósito:</b> Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente en la subdirección de salud pública.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN</li> <li>Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Certificación aportada por el aspirante de la Empresa Esfera Temporales S.A.S.</b></p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	RELACIÓN DE FUNCIONES CON EL EMPLEO A PROVEER
<p>4. Proyectar los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el IDSN y designados por Dirección</p> <p>5. Brindar asesoría y asistencia técnica de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes del sector de la salud, dando el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.</p>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible de la Empresa Esfera Temporales S.A.S., validada por el operador del proceso de selección, se observa que el elegible desempeño funciones como <u>“Respuesta a requerimientos e informes solicitados por distintas dependencias de la Universidad de Caldas y otras entidades”, “Absolver consultas que se formulen a la Vicerrectoría Académica y que sean de su competencia”, “Prestar asesoría jurídica para respuestas a diferentes recursos y atención a las inquietudes de los docentes y estudiantes en asuntos que sean competencia de la Vicerrectoría Académica” y “Proyectar actos administrativos para la firma del Vicerrector Académico de la Universidad de Caldas”, las cuales guardan relación evidente con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas se orientan a solventar consultas, emitiendo conceptos jurídicos que sean de su competencia, así la proyección de informes que le sean solicitados; lo cual se ajusta con el propósito y las funciones antecitadas, establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en mención.</u></p> <p>Así las cosas, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es <u>“(…) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”</u> (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (...) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. <u>Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.</u> (Subrayado fuera del texto).</p> <p>Con todo lo expuesto se evidencia que las funciones desempeñadas tienen relación con las solicitadas por el empleo a proveer.</p>

Como se puede evidenciar en el anterior cuadro comparativo, se observa que el elegible desempeño obligaciones contractuales las cuales guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160110, de conformidad con el precitado análisis realizado.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que el aspirante acredita los dieciocho (18) meses de *experiencia profesional relacionada* exigido en el empleo a proveer.

Por otra parte, en lo que respecta a las demás certificaciones laborales expedidas por la **Gobernación de Caldas, Universidad de Caldas, Cámara de Comercio de Manizales, Concejo Municipal Chachagüí, y el Concejo Municipal Sotomayor**, las cuales fueron aportadas por el aspirante, al

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, esta Comisión Nacional informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con las certificaciones relacionadas anteriormente el elegible cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, respecto del elegible **ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.053.813.535, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160110, conformada mediante Resolución CNSC No. 11796 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible ya señalado, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [dianapaolarosero@idsn.gov.co](mailto:dianapaolarosero@idsn.gov.co) y [contactenos@idsn.gov.co](mailto:contactenos@idsn.gov.co); y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [hernandiaz@idsn.gov.co](mailto:hernandiaz@idsn.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de mayo del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIE BRAVO - CONTRATISTA

PAOLA ANDREA BUSTOS AVILA - CONTRATISTA

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: JENNYFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III